

ACTA No. 14

(21 DE JULIO DE 2003)

En Bogotá D.C. a los 21 días del mes de julio de 2003, previa citación, se reunió en la Sala de Juntas de la Alcaldía Mayor de Bogotá, el Comité de Conciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor con la asistencia de los doctores MANUEL AVILA, Director de Estudios y Conceptos, JOSÉ FERNANDO SUAREZ VENEGAS, Director Oficina de Asuntos Judiciales, WILMAR DARIO GONZALEZ BURITICA, Jefe Oficina Asesora de Control Disciplinario Interno y la doctora ANGELA PIEDAD ARENAS PORRAS, Subsecretaria General. En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1214 de 2000, asistieron como invitados especiales con derecho a voz pero sin voto el doctor RICARDO BOGOTÁ, en representación de la Oficina Asesora de Control Interno de la Alcaldía Mayor de Bogotá y la doctora ANA CAROLINA PRADA, delegada del Ministerio de Justicia. Presentó excusa telefónica el doctor FERNANDO MEDINA en su calidad de Subsecretario de Asuntos Legales.

I. ORDEN DEL DIA

1. Verificación del quórum.
2. Relación y Discusión de las fichas.

II. DESARROLLO DEL ORDEN DIA.

1. Verificación del quórum.

Verificada la asistencia de los integrantes del Comité por parte de la Secretaría Técnica, se establece que hay quórum para realizar la sesión.

2. Relación y discusión de las fichas.

2.1. La doctora Martha Giraldo Montoya, abogada de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderada de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de conciliar dentro del proceso de Reparación Directa No. 96-13163, iniciado por el señor Jairo Antonio García Suesca, contra Distrito Capital – Instituto de Desarrollo Urbano, mediante el cual pretendía se le indemnizara los perjuicios materiales causados con motivo de la afectación por dos décadas de su inmueble ubicado en la Carrera 41 No. 137 A-44 de esta ciudad, como consecuencia de la construcción de la calle 138 que impidió a los propietarios obtener licencia de construcción

Para este caso nos acompañan del Instituto de Desarrollo Urbano la doctora María Mercedes Sua y el doctor Carlos Francisco Ramírez, Director Técnico de Procesos Judiciales.

315

Este caso ya se había debatido en un comité anterior, es respecto a una sentencia judicial, la cual se encuentra en este momento en el Consejo de Estado en segunda instancia, esta sentencia fue proferida el 14 de septiembre del año 2000. El tribunal nos condenó solidariamente al Distrito Capital y al IDU, al pago del inmueble ubicado en la Carrera 41 #137ª-44 denominado el Paseo Real, nos condenó solidariamente a cancelar la ocupación que se hizo por parte de Secretaría de Obras Públicas, en un área aproximada de 178 metros cuadrados, condenaron al pago del valor del predio determinado mediante peritos los cuales rindieron su dictamen dentro de la etapa probatoria dentro del proceso de reparación directa. Se determinó la condena por la suma de \$175.916.188,60,

En la demanda el Distrito señaló caducidad de la acción y por parte del IDU falta de legitimación de la causa pasiva, toda vez que no intervinieron en la contratación inicial. La Secretaría de Obras Públicas contrató con CONIC LTDA., la recuperación o adecuación mejor a la malla vial de esa zona, se determinó dentro de la etapa probatoria que el predio era de particulares, es decir propiedad privada, igualmente la afectación fue comprobada igual a través del peritazgo.

Con esos argumentos el Tribunal determinó primero que no existe caducidad, la que se había planteado por parte del Distrito y por parte del IDU toda vez que la demanda fue presentada dentro del tiempo de los dos años contados siguientes a la ejecución de la obra, a la falta de legitimación igualmente el IDU ha venido sosteniendo y de ello hasta el momento pues no ha habido prueba en contrario de que el IDU en ningún momento participó de ese contrato, ni ha afectado o como decían en el último oficio que se remitió por parte de la oficina del Doctor Francisco de la Subdirección Jurídica, no existe dentro de los planes que tiene el IDU elaborar ninguna obra en este predio, sin embargo; porque el Tribunal tomó la determinación de vincular al IDU?, porque a petición de los demandantes solicitaron al IDU después de construida la obra el levantamiento topográfico del predio que efectivamente el IDU realizó. La Magistrada señala como uno de los elementos fácticos, digamos legales, el hecho de que el IDU al hacer el levantamiento topográfico del predio, al enterarse de que no era un predio de propiedad del Distrito sino un predio de propiedad privada, debió haber hecho la negociación del predio, básicamente así es la forma en que el Tribunal vincula al IDU y lo considera solidariamente responsable.

La posición de la Dirección de Asuntos Judiciales es que efectivamente está plenamente demostrado que el predio era de propiedad privada, y que efectivamente se le causó un daño al propietario del predio o sea existen todos los elementos legales y probatorios para determinar que existe la responsabilidad por parte del Distrito Capital.

El apoderado del demandante solicitando esta conciliación. Esta conciliación ha sido sometida desde hace un año al comité pero por varias circunstancias, nunca se ha llegado a un acuerdo, luego la posición de nosotros es efectivamente va a haber una condena y nosotros planteamos que cuanto antes, se hace necesario llegar a este tipo de conciliación.

Se ofició al Departamento Administrativo de Planeación Distrital, ala Secretaría de Obras Públicas y al IDU, para saber por qué se construyó esa avenida; la Secretaría Obras

Públicas, la única que contestó-, dicen que lo único que reposa en sus archivos es el contrato con la Sociedad Conic Ltda., para la recuperación de ese predio, así mismo, ellos manifestaron que por parte del IDU tampoco existen archivos, y el Departamento Administrativo de Planeación, lo único que tiene es el plano ya sobre la avenida.

Ninguna entidad ha determinado precisamente por qué se celebró ese contrato para la ampliación de esa avenida, por qué el Distrito a través de Obras Públicas, tomó la determinación y, bajo qué argumento se hablaba, como en otros casos, de espacio público, de aprensión por parte de la Procuraduría, en su época, ni siquiera existe eso. No, en el Contrato sólo se hablaba de recuperación en el mantenimiento de la obra, de la calle como tal; el IDU, en su momento, cuando aquí los demandantes propietarios del predio le solicitaron el levantamiento del plano topográfico, manifestaban que iban a pasarlo a la oficina respectiva, es decir, es de lo único que hay pruebas para una respectiva negociación que es igual.

Bajo esos argumentos la recomendación es que debemos de conciliar, antes de que salga el fallo en segunda instancia. No hay más que decir, ya judicialmente y procesalmente se dio el proceso y no queda pendiente de probar nada; ya fuimos condenados y está plenamente probado en el expediente o sea pensar que vamos a tener un fallo favorable en segunda instancia, no. La demanda la apeló el IDU y podrá el Distrito coadyuvar esta apelación. Eso está ahí desde el 14 de septiembre del 2000 en el Consejo de Estado.

Teniendo en cuenta las siguientes intervenciones:

Interviene el doctor Francisco Ramirez

En cuanto a los antecedentes, llevan a pensar que lo que hizo la Secretaría de Obras Públicas fue una revisión, pues la Secretaría de Obras, no hacía vías completas, igual que en otros casos, por lo menos eso ya era un camino que estaba siendo utilizado y entonces lo que hicieron fue cambiar el asfalto. En cuanto a los archivos del IDU, no hay antecedente que se haya construido, ni que se vaya a construir, ni que se hayan comprado predios para esa avenida; el oficio que menciona la doctora, del área técnica, corresponde al trámite normal, alguien reclama la ocupación de un predio, lo que le dicen es vamos a mirar qué afectaciones tiene y se lo vamos a mandar a la oficina encargada de negociar los predios, en la medida en que se refiera el predio, la afectación y exista la posibilidad de la ejecución de la vía, esa manifestación no quería decir se viera, como vial para negociar predios, para esa vía.

Interviene el doctor Suárez:

En cuanto al avalúo de este predio, ellos presentaron una propuesta; que para el año 1999, el metro cuadrado costaba 540 mil pesos en el cuadrado, nosotros le planteamos, le dijimos la obra se acabó en el año 1994, y le dijimos cuánto valía el metro cuadrado en el año 1994, a pesar de que existe un peritazgo, el interesado quería solucionar su problema, pidió a una lonja de propiedad raíz, que le hiciera un avalúo y presenta este estudio donde el metro cuadrado para el 94, es de 220 mil pesos. Entonces una fórmula de conciliación podría decirse que a pesar de que él tiene ya un peritazgo ya aprobado, si

él nos presenta este, es porque tiene una intención de conciliar de la mejor manera, y más rápido.

Cabe anotar que la posición definitiva del IDU, es que no estaría dispuesto a participar en ninguna conciliación.

Intervención del doctor Ramírez:

Lo que pasa es que el IDU, es una entidad ejecutora de obras públicas que no define la superioridad de lo establecido en el Acuerdo 2 de 1980, que no se ha vencido todavía y que no está prevista hacerlas a mediano plazo, por ejemplo, nosotros tuvimos unas acciones populares, donde se estaba pidiendo que se nos condenaran porque no se habían hecho unas obras ordenadas por el Alcalde Gaitán Mahecha en el año 50 en unos decretos. Pero finalmente lo que se demostró que aunque estaba en el decreto de todas maneras nunca estuvo la definición para el IDU de que se hiciera la vía, pues porque la norma lo pudo haber previsto, como en este caso, en el Acuerdo 6 de 1990, pudo haber previsto la obra pero el acuerdo no preveía, ni cuándo, ni cómo, ni con qué recursos se iba a hacer.

Interviene el doctor Wilmar.

La conclusión, a pesar que el tribunal lo diga, es que no hay ninguna acción, ni omisión del IDU en esa obra, porque a mi la inquietud que me queda es que el tribunal dice específicamente: mire a ustedes no lo estamos condenando porque hayan hecho la obra, ni porque hayan afectado el predio, ni porque le hayan construido ahí encima, pero de la ficha se entiende que posteriormente cuando tuvieron conocimiento por cualquier motivo del tema, debieron agotar las actuaciones, no por irregularidad por ustedes causadas, pero si siendo Distrito para evitar que el perjuicio se siguiera causando en ese momento o sea yo no tengo claridad si eso que dice el Tribunal en ese sentido, es decir, si cuando ustedes conocieron tenían la obligación legal como entidad que hace parte del distrito, como entidad que interviene en obras públicas; que si la Secretaría de Obras Públicas no lo hizo, ustedes entrar a solucionar el problema que ya se había creado, siendo claros en el sentido que no fueron ustedes los que generaron ese problema, la conclusión es que ustedes no tenían ninguna actuación que revisar ahí a pesar de que conocieron del tema porque la obligación era de Obras Públicas pues la conclusión mía si sería que la responsabilidad sería de Obras Públicas. No tengo claro que ustedes me dijeran mire no hay ninguna responsabilidad del IDU en este tema, ni como para solucionar la irregularidad en que inicialmente incurrió la Secretaría de Obras Públicas o sea, está claro ese tema de que ustedes desde ningún punto de vista legal estaban obligados a entrar a corregir esa obra, a corregir los perjuicios así ustedes no hubieran sido los que generaron el perjuicio.

Interviene el doctor Ramírez:

No, como le decía el IDU no tiene en este momento si quiera previsto ejecutar la obra, no la ejecutó, ni tiene ningún antecedente de ejecución, allí entonces la obligación sería si en Planeación Distrital se hubiera dicho esta vía tiene que construirse por el IDU, entonces se hubiera entrado por ejemplo a mirar qué predios hubieran ocupado, a negociar y todo

eso, pues habría omisión pero en este caso no porque como le señaló no hay ningún antecedente de ejecución de esa vía ni siquiera la compra de los predios aledaños entonces por eso es que no hay omisión o sea no podía negociarlo tampoco porque no tenía los recursos para negociar, nunca la tuvo en los presupuestos anteriores, ni dentro de los presupuestos que se están programando al año 2008.

Interviene el doctor Wilmar.

En ese sentido también sería yo coincidente en la posición de la mayoría, de conciliar.

Interviene la doctora Martha Giraldo.

Para concluir y terminar, es que qué sucede?, ante el Tribunal el Distrito es uno solo, ellos no saben, no les interesa si fue el IDU, si fue Planeación, sea quien sea, el Distrito como tal, ente jurídico el Distrito, aunque sabe que por descentralización, por ser una entidad totalmente independiente, obligatoriamente el demandante pide que seamos solidarios, cierto, que eso es lo que hacen ahora, nos demandan a 4, 5 o 6 empleados, si, pero como tal, la falla del servicio, quedó en cabeza del Distrito o sea en compañía del IDU o solos, ellos no saben el trámite de pago, al Tribunal no le interesa, él decía que el IDU tiene que justificar esa erogación que tiene que hacer para esa conciliación, o sea ni lo saben si quiera.

Interviene el doctor Suárez.

Judicialmente no hay ningún problema, pero una vez hecho el pago, la Oficina de Control Interno Disciplinario nos pregunta por qué hace un pago teniendo en cuenta que hay un fallo que condena a las dos entidades. Lo que hemos dicho, el fallo condena al IDU, somos conscientes de que el IDU no tuvo nada que ver, por todo lo que ellos han analizado y todo lo que aparece dentro del expediente y no hay antecedentes; nunca tramitaron solicitudes de compra del predio, en las oficinas y donde programan las obras no aparece ningún antecedente, entonces todo eso tiene que quedar allí para que se explique por qué en un momento dado el distrito asumió la totalidad de esa sentencia. Al conciliar pues estamos perdiendo la oportunidad de una segunda instancia muy seguramente, el Consejo de Estado tiene que planear, precisamente el IDU no tiene nada que ver, pero como vamos a conciliar esa sentencia. Esa es como la claridad que debe quedar aquí.

Discusión de la Conciliación

Presentada por parte de la abogada sustanciadora de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, y con base en los hechos expuestos, las pruebas recaudadas este comité decide si presentar fórmula conciliatoria, haciendo claridad en que el Distrito Capital, asume la totalidad del valor consignado y será coadyuvado por el IDU, aunque en el presente caso hayan sido demandados y condenados solidariamente, por cuanto este último (IDU), en la construcción y apropiación del predio objeto de la demanda, nada tuvo que ver esta entidad sino la Secretaría de Obras Públicas, casos similares se han presentado en las que el IDU, asume toda la obligación del pago de la sentencia, aunque haya sido condenado solidamente con el Distrito, y en el que este nada tuvo que ver en

los hechos fallados, se solicitará ante el Consejo de Estado la conciliación entre las partes con coadyuvancia del IDU.

2.2. La doctora Martha Giraldo Montoya, abogada de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderada de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto a fin de ser sometido a estudio al Comité de Conciliación por disposición del Tribunal Contencioso Administrativo dentro del proceso de Reparación Directa No. 99-2679, de la Editorial Globo Musical / Marco T. Barraza, contra Distrito Capital, mediante el cual pretendía se le indemnizara el daño emergente por la suma de \$300.000.000.00 y lucro cesante, el reconocimiento y pago de intereses desde el 7 de noviembre de 1997 hasta el día que se profiera la sentencia.

La Sociedad Editora Globo Musical, programó para el 7 de noviembre de 1997, en las instalaciones del Estadio Nemesio Camacho El Campín, un espectáculo musical denominado -Festival del Merengue-, con artistas internacionales.

Fuimos demandados por Reparación Directa ante el Tribunal Contencioso Administrativo por la Sociedad Marco T. Barraza Globo Musical, los hechos ocurrieron en 1997 y por parte del demandante solicita una conciliación judicial por valor de \$850 millones.

La Sociedad Editorial Globo Musical, es una empresa dedicada a la presentación de espectáculos de artistas básicamente es musical, el señor de esta sociedad había suscrito un contrato en el año 1997, con la Sociedad Estadios S.A. que era la que manejaba o administraba mejor, el Estadio Nemesio Camacho El Campín, para el año 1997 se acostumbraba tanto en este como en la Plaza de Toros, realizar este tipo de espectáculos o sea de grupos musicales. El señor Barraza o Globo Musical, organizaron un espectáculo denominado la Fiesta del Merengue, el primer Festival del Merengue con Cuco Valoy y su orquesta Jhony Ventura, con el grupo Rikarena, Eddy Herrera, Wilfrido Vargas. El señor Marco Barraza, mandó a hacer 33 mil boletas en Texas en Estados Unidos, empezó a realizar una propaganda en los medios de comunicación de su Festival y comenzó también a hacer el trámite ante Secretaría de Gobierno, la Alcaldía Local, es decir todo el mecanismo establecido para estos espectáculos, este estaba previsto para realizarse el 7 de noviembre de 1997. El 29 de octubre de 1997 el alcalde de la época expidió una resolución en el cual prohibía totalmente la realización de este tipo de espectáculos, tanto en el estadio El Campín, como en la Plaza de Toros; sin embargo, se realizaron reuniones con el DAMA, con la Secretaría de Gobierno, con la Alcaldía Local de la zona del Estadio el Campín, donde el señor Marco Barraza, trató de hacer una negociación para los efectos de realizar el espectáculo, como quiera que anterior a un mes anterior ellos venían haciendo la publicidad. Sin embargo la resolución que hizo esa prohibición quedo en firme el 29 de octubre del 97, el Alcalde expide una resolución la primera semana de noviembre, en la que dice que queda excepcionado para esa prohibición un festival que iba a hacer Fany Mickey, o sea prohibió por un lado y por el otro le hizo excepción a esa resolución y autorizó, a una única persona que fue Fany Mickey para que realizara su concierto denominado "El Gusto Nuestro" previsto para el 28 de Noviembre.

La Resolución es del 29 de octubre y el señor Barraza radica ese mismo día el permiso ante la Secretaría de Gobierno, quienes indican que para este tipo de espectáculos el

20

trámite se hace con 24 horas de anterioridad, porque digo esta fecha, porque el señor Barraza anexa en el expediente toda la publicidad, certificaciones del tiempo, de las emisoras, de televisión, él venía con 12 meses de anterioridad, sin embargo, él radica su permiso el mismo 29 de octubre, que es cuando el señor Alcalde expide la resolución prohibiendo ese tipo de espectáculos. Así las cosas, en vista que ya inclusive estaba la boletería radicada en el IDRD, en Saico, que es el que maneja y troquela la boletería, ella es la que se encarga de facturar y decir entró tanto por boletería y cuando ya hacen una cuenta final se ve que se han vendido después del espectáculo. Así las cosas cuando el señor Barraza fue a radicar su famoso permiso, la Secretaría de Gobierno le dijo, no, porque ya entró la resolución del señor Alcalde, que prohíbe ese tipo de espectáculos. El señor Barraza, trató de buscar algún mecanismo y de llegar a una solución; lo único que le ofreció Secretaría de Gobierno era realizar el espectáculo en el Coliseo, y es donde tiene las fallas del servicio por parte de la Administración en el hecho de haber cambiado el espectáculo, porque una cosa era su propaganda en el Campín y otra cosa en el Coliseo.

El Coliseo tiene menos capacidad, el sonido es mas reducido y esos son los argumentos que el señor Barraza o Globo Musical determinan en la demanda de reparación directa, igualmente la boletería que estaba destinada para un recaudo era de 270 millones y solamente se recogieron 18 millones sobre el valor de esa boletería, menor el cobro del 10% que cobra él por impuestos e igualmente él habla ahí del daño emergente que correspondió básicamente a la elaboración de la boletería. En el expediente hay certificaciones de todos los contratos de todos estos músicos: Wilfrido Vargas, Cuco Valoy, Rikarena. Existen comprobantes de sus tiquetes aéreos, de su estadía aquí en Bogotá, hay comprobantes del costo de la boletería. En conclusión el Tribunal de Cundinamarca comisionó (porque Globo Musical tiene su sede en Barranquilla) al Tribunal Administrativo del Atlántico para que realizaran el correspondiente avalúo. Este peritazgo arrojó el daño emergente por la suma de \$214.489.199, que incluía todo lo que el señor Barraza canceló a todas las diferentes entidades como Bomberos, Policía Metropolitana, impuestos y este peritazgo se actualizó y ascendió a la suma de \$302.339.685, así mismo el peritazgo determinó el lucro cesante o sea lo que el señor Barraza dejó de recibir de la venta de la boletería, los peritos lo cotejaron con comprobantes, con recibos, con facturas de la empresa Globo Musical en Barranquilla, arrojó un lucro cesante de \$342.838.375 o sea para un total de \$644.178.060 y perjuicios morales.

Pienso que el error que hubo acá fue que en el momento en que se tomó la medida, existía un contrato de más de ocho meses, donde en ese contrato la sociedad que administraba el Campín, que era Estadios S.A., donde se hablaba de todos los eventos que se iban a realizar hasta el 28 de noviembre. Ese contrato lo suscribió el Administrador del Campín con RL Producciones y RL producciones cedió ese contrato a Global Musical para que ellos hicieran su evento.

Hay un error y es que se le prohíbe los espectáculos a las personas que ya tenían suscrito contrato con el estadio y se le hace una excepción y se le concede a Fany Mickey presentar su espectáculo. Así las cosas, no tendríamos un mecanismo de defensa para desvirtuar que efectivamente no se le hizo un daño al señor.

Se está confundiendo los costos propios de la administración y en este caso el lucro cesante; él esperaba recoger por la venta de la boletería porque obviamente hay unos costos involucrados, el lucro cesante sería la diferencia entre el valor de las boletas menos todos los costos, los pagos de los impuestos todo lo que hay que hacer, no se sabía si iban a vender todas las boletas. Puede haber un error en el peritazgo, si cuentan como lucro cesante, el valor estimado de la venta de las boletas porque el valor estimado de la venta de las boletas esta involucrado, los costos, los gastos. En todo caso el espectáculo se llevó a cabo y hubo un ingreso por boletería infinitamente menor.

Interviene la doctora Ángela Arenas.

Aquí había un compromiso contractual entre la empresa concesionaria y Globo Musical y el Distrito es ajeno, el concesionario tenía que responderle a Globo Musical, qué pasaba si le cambiaban la normatividad, por qué él que asumió la responsabilidad de prestar el estadio no fue el Distrito fue esta empresa concesionaria. Aquí hay es un proceso eminentemente contractual, hay contrato para que me presten un bien, no puedo utilizar ese bien pues tengo que demandar a quien me lo había prestado, ese tercero bueno, puede alegar cambio de normatividad sobre el bien, etc., no creo que debamos entrar a conciliar cuando no está clara la responsabilidad de esta persona que le autorizó a esa empresa utilizar el estadio, cuáles eran sus derechos y deberes frente a esta situación, le tenía que devolver la plata, lo tenía que indemnizar, tenía que dar una alternativa, tenía que venir ante las autoridades distritales haber si le permitían hacer una excepción, porque tenía ya compromisos celebrados, pero yo no creo que debamos entrar a reconocer una responsabilidad cuando la autoridad Distrital como tal, tiene plena autonomía para determinar cuál es el uso de los espacios públicos.

Interviene el doctor Suarez:

El señor Barraza tenía una expectativa legítima de que podía llevar a cabo el espectáculo en el estadio y la única razón por la cual no la pudo cumplir, es porque el gobierno tomó una decisión unilateral, entonces ahí si hay una relación de causalidad entre lo que tuvo que hacer para llevar a cabo el espectáculo y las presuntas afectaciones. Lo yo veo claramente, es que en cuanto a los ingresos, porque eso es un gran error, los costos se financian normalmente con los ingresos cuando los negocios resultan, por lo menos que no generen pérdidas. La administración sacó un decreto modificando el contrato de concesión, hasta ahí esta muy bien, uno puede decir, la administración puede hacerlo por considerar que de ahora en adelante, él tiene sus justificaciones, lo que no tiene explicación, es por qué prohíbe hacer una cosa y después lo permite solo para una persona en especial, eso agrava la situación.

Si agrava la situación, no cambia la situación desde el comienzo, el Estado puede hacer muchas cosas, lo que pasa es que no puede hacerlo a costa de los particulares, el Estado puede expropiar, puede hacer miles de cosas pero no puede hacerlo a costa de los particulares, en este caso yo no veo cuál sería la razón por la cual ese particular que organiza un espectáculo tiene que verse afectado por una decisión el cambio de uso del estadio.

Interviene el doctor Wilmar González.

Es indispensable entrar a mirar el contrato de concesión entre el Distrito y el Estadio o sea no hay certeza, ni hay garantía que una de las cláusulas de ese contrato se haya reservado la administración la posibilidad de modificar la posibilidad de utilización, pasa es que un estadio, inicialmente lo que uno conoce es que la administración asume digamos el manejo del espectáculo principal que son los partidos de football o sea perfectamente puede estar establecido en ese contrato, hay un tipo de excepción a la utilización del espacio, reservándose la administración la posibilidad de cambiarlo, digamos en los objetivos accesorios más no en el objetivo principal. No tendría ningún sentido que se dijera, allá no pueden volver a jugar football cuando la utilización principal, la naturaleza de ese estadio era la práctica de football o sea habría que mirar ese contrato, mirar si ahí quedo claramente establecido por ejemplo que el concesionario tenía la posibilidad de entrar a negociar la utilización indiscriminada para cualquier tipo de espectáculos, basados en la moral y buenas costumbres y todo este tipo de cosas. Mirar cuáles son las limitaciones y cuáles las posibilidades que se reserva la administración y cuáles son las facultades que se otorgan al concesionario. Eso sería fundamental antes de entrar a mirar o aceptar una responsabilidad por parte de la administración.

Hay que ver si la administración se reservó la posibilidad de entrar a modificar digamos por circunstancias de orden público, ese tipo de contrato y en alguna cláusula debió haber quedado establecido.

Discusión de la Conciliación

Presentada por parte de la abogada sustanciadora de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, y con base en los hechos expuestos, las pruebas recaudadas este comité decide **aplazar** el estudio para presentar fórmula conciliatoria, toda vez que se hace necesario verificar los términos del contrato de concesión o de arrendamiento y las pólizas o las garantías que se solicitaban para respaldar este tipo de eventos, ya que si existen dichos documentos serían las compañías de seguros las encargadas de indemnizar por responsabilidad civil extracontractual, si existiera póliza para ello; como no existen dichos documentos dentro del expediente, una vez sean obtenidos se volverá a someter a estudio a este Comité.

2.3. La doctora Martha Giraldo Montoya, abogada de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderada de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto, a fin de someter a estudio la conciliación judicial ordenada por el Tribunal Contencioso Administrativo, dentro del proceso de Reparación Directa No. 98-0837, iniciado por la empresa Casrinco Ltda., y Asovitrad, contra Distrito Capital – Inspector 8 D de Policía – Zona Kennedy, mediante el cual pretendía que se indemnizara por el daño emergente, lucro cesante y daños morales; por los siguientes hechos:

Los representantes legales de las empresas demandantes, son propietarios en común y proindiviso del inmueble, situado en la transversal 78 y carrera por la calle 13 y el Jarillón del río Fucha, segregados del lote de mayor extensión denominado la finca La Pampa.

El señor Pedro Pablo Barreto, al parecer un presunto poseedor inició ante la Inspección 8 E de Kennedy la Querella No, 044 de 1994 – Restitución-, contra los mencionados propietarios, querella que fue fallada negativamente en Primera y Segunda Instancia (Consejo de Justicia).

Así mismo hacía el año 1995, el señor Pedro Pablo Barreto, instaura querella de lanzamiento por ocupación de hecho, contra los miembros de ASOVITRAD, radicada en la Inspección 8 D de Policía de la zona de Kennedy, la cual ordena la restitución del inmueble descrito, diligencia que se llevó a cabo el 18 de agosto de 1995, de lo cual se opusieron los miembros de ASOVITRAD, y del cual la Inspección no aceptó los argumentos y pruebas presentadas por esa entidad.

La anterior decisión fue objeto de impugnación por parte de los aquí demandantes, la cual fue fallada en el Consejo de Justicia, el 15 de octubre de 1996, confirmando la restitución ordenada por la Inspección 8 D, de ordenar la restitución por ocupación de hecho de los aquí demandantes.

Ahora quiere que nosotros se lo paguemos, un lucro cesante que habla del tiempo en razón de 1.15% de intereses mensuales, del tiempo que supuestamente a ellos se les quitó esa posesión, dejaron de tener el predio y por daños morales por la suma de 500 mil, los valores están en el anexos de la ficha. Hago la relación probatoria y luego el sustento de la conciliación.

Mi sustento es de no conciliar, básicamente aquí qué se va a cuestionar? si la Inspección Octava de Policía actuó dentro del marco legal o no, estas son actuaciones policivas, administrativas, que no están determinando propiedad de ninguna índole, tan es así que la misma inspectora le dijo miren señores inicien un proceso reivindicatorio, vayan a la justicia civil ordinaria, a fin que ustedes puedan recuperar la propiedad aquí no se debatió administrativamente ni nunca se debate por querellas policivas la propiedad sino la posesión y como tal estuvo legitimada la inspectora de policía a ordenar esa restitución, tiene todo el soporte legal y probatorio, estuve estudiando la querella, el expediente en el tribunal, y efectivamente en ningún momento hubo una falla, una omisión; hubo una extralimitación de funciones por parte de la Inspección, todo se dio dentro de los parámetros que señala el Decreto 992 de 1930, que es el que determina como son los procedimientos policivos para la restitución por ocupación de hecho. Entonces en mi opinión no debemos de proponer ninguna fórmula conciliatoria.

Discusión de la Conciliación

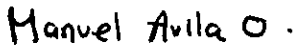
Presentada por parte de la abogada sustanciadora de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, y con base en los hechos expuestos, este comité decide no presentar fórmula conciliatoria, toda vez que no existe dentro del plenario prueba alguna que acredite el daño causado por parte de la Administración Distrital, por cuanto el asunto que nos ocupa se trató de un trámite administrativo policivo por ocupación de hecho, y los actos que se originaron de ella son plenamente válidos tal como lo confirmó el Consejo de Justicia en Segunda Instancia, dentro del proceso no se demostró la falla, omisión de la administración distrital, o violación del derecho de defensa, argumentado por el

324

demandante rompiendo así el nexo causal entre el daño y la falta de la administración, por lo tanto no hay lugar a la reparación – indemnización por parte del Distrito.

No siendo otro el objeto de la presente se termina y firma como aparece, una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron.

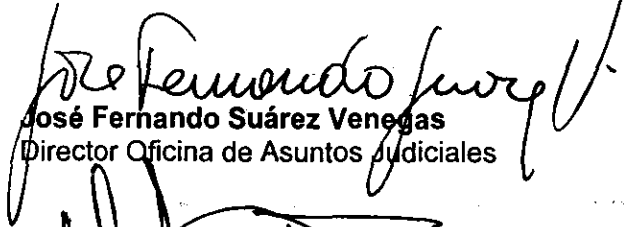
Las fichas correspondientes a las solicitudes de conciliación y acciones de repetición hacen parte integrante de la presente acta.


Manuel Avila

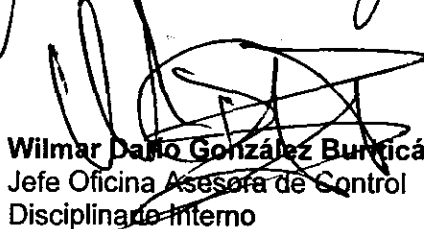
Manuel Avila
Director (e) de Estudios y Conceptos



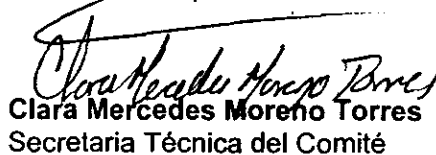
Angela Arenas Porras
Subsecretario General



José Fernando Suárez Venegas
Director Oficina de Asuntos Judiciales



Wilmar Dario González Burticá
Jefe Oficina Asesora de Control
Disciplinario Interno



Clara Mercedes Moreno Torres
Secretaria Técnica del Comité

325

ALCALDÍA MAYOR DE SANTA FE DE BOGOTÁ D.C
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN
CONCILIACIÓN JUDICIAL
ASUNTO REPARACION DIRECTA

REFERENCIA DE LA CONCILIACION JUDICIAL: EXP 96/ 13163	
ACTOR : Jairo Antonio García Suesca	
DEMANDADO : Distrito Capital de Bogota y IDU	
APODERADO DEL DEMANDANTE: Luis Humberto Costa Calderon	
APODERADO DEL DISTRITO: Martha Alicia Giraldo M.	
TIPO DE ACCIÓN: Reparación Directa	
SOLICITUD DE CONCILIACION JUDICIAL	
FECHA DE REUNIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN:	
RESPONSABLE DE LA FICHA: MARTHA ALICIA GIRALDO MONTOYA	
1. SENTENCIA	
FECHA DE LA SENTENCIA : 14 de septiembre de 2000	CONDENA A : \$ 175'916.188,60
FECHA DE LOS HECHOS: 1993	COMPETENCIA: Tribunal Contencioso Administrativo – Sección III –
OBSERVACIONES: Solicitud del demandante se concilie Judicialmente ante el Consejo de Estado , por cuanto allí se encuentra en Apelación.	
2. HECHOS	
1. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca , Sección Tercera, dentro del Proceso de Reparación Directa de JAIRO ANTONIO GARCIA SUESCA y Otros, contra el Distrito Capital de Bogotá (Secretaria de Obras Publicas) y el Instituto Desarrollo Urbano – IDU – el catorce (14) de septiembre del año Dos Mil (2000) profiere sentencia, dentro del Proceso radicado bajo el No. 96 D / 13163.. 2. L a mencionada Sentencia , determino : • Declarar no probada las Excepciones de Caducidad y de Falta de Legitimación de la Causa Pasiva – IDU -. • Declarar ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES y en forma solidaria a Santa fe de Bogotá D.C. y al Instituto Desarrollo Urbano – IDU -, de los perjuicios ocasionados a los Señores Jairo Antonio García Suesca Pedro Ignacio Eslava Suesca, por la ocupación permanente en 178 metros cuadrados del lote de terreno de su propiedad y por el valor del lote de terreno restante por cuanto no es susceptible de desarrollo • Condenase a reconocer y pagar en forma solidaria a Santa Fe de Bogotá, D.C. y al Instituto Desarrollo Urbano IDU, los perjuicios materiales correspondientes a la sun	

3. El sustento fáctico de la presente demanda, radico en los siguientes hechos :

- a.- La Secretaria de Obras Publicas celebro Contrato de Obra No. 194 - 93 con la Sociedad CONIC Ltda , para la construcción, recuperación y mantenimiento de la Calle 138 hasta el predio identificado con el numero 59 - 40 de la Autopista el Norte , obra que termino de ejecutarse el 12 de diciembre de 1994.
- b.- Dicho inmueble se vio afectado por dos décadas aproximadamente para la construcción de la calle 138 , lo que le impidió a los propietarios del inmueble Señores Jairo Antonio García Suesca y Pedro Ignacio Eslava Suesca , obtener la Licencia de construcción.
- c.- Estos Señores son copropietarios del inmueble correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 50 N - 410453 , localizado en la carrera 41 No. 137 A 44 de esta ciudad.
- d.- La Secretaria de Obras Publicas y IDU, realizaron la obra de ampliación de la Calle 138 sobre 178 metros cuadrados , en parte del inmueble de propiedad de los Señores García Suesca - demandantes , sin adelantar la actuación administrativa de la Ley 9 de 1989 (Expropiación).
- e.- Como el área afectada por la mencionada obra supera la mitad del área total del lote de propiedad privada, sus propietarios no han podido construir pues de conformidad con la norma urbana no permite el desarrollo de la misma.
- f.- Con la afectación del inmueble (178 mts.2) e inutilizar el área sobrante del lote , la Secretaria de Obras del Distrito Capital y el IDU , han ocasionado perjuicios materiales a los dueños del predio.
- g.- Se practico experticio por medio de peritos nombrados por el Tribunal Administrativo quienes determinaron , como liquidación de perjuicios , tomando como base el valor del metro cuadrado al mes de agosto de 1999 y por el valor total del inmueble , a razón de \$ 550.000 pesos por metro cuadrado es decir 293, 18 mts.2.. Para concluir que el **VALOR DE PERJUICIOS ES LA SUMA DE CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA CENTAVOS \$ 175.916.188,60 .**
- h.- Se reconoció por parte del Tribunal en su Sentencia , por concepto de compensación ya que el inmueble se indemniza en su totalidad y no por un espacio de tiempo determinado, ya que la ocupación fue permanente.

4. El sustento Legal del Tribunal consistió en :

- **En cuanto a la Caducidad** - Planteada por los demandados (Distrito Capital y IDU), por cuanto la demanda fue presentada con posterioridad al termino de dos (2) años contados a partir del momento en que se inicio la obra que dio lugar a la supuesta ocupación del inmueble de propiedad de los demandados.

La posición del Tribunal , en cuanto al planteamiento de la CADUCIDAD, toma la Jurisprudencia del Consejo de Estado que determina : " ... Cuando se construye una obra publica y se alega que la construcción de la misma causo un daño a una propiedad inmueble , el termino para formular la correspondiente acción indemnizatoria empezara a contar a partir de la terminación de la misma ... " En el presente caso se acredito que el inmueble ubicado en la carrera 41 No. 137 A 44, lote 1 de la Manzana C - La Primavera , fue afectado por la ampliación de la calle 138 en el sector de la carrera 40 a la carrera 41 calzada sur, obras realizadas por la Secretaria de Obras Publicas del Distrito , en desarrollo del Plan de Obras se realizaron desde el año de 1993 a 1995.

Dicha afectación se inicio desde la Expedición del Acuerdo 6 de 1990, obra de

fecha 11 de marzo de 1996 enviada a los aquí demandantes, cuando señala : **Teniendo en cuenta que el Acuerdo 6 / 90 incluyo como vía del Plan Vial con un ancho de 30 metros , este Instituto procederá al levantamiento del predio para la actualización del registro, lo mismo se remitirá a la División de Adquisición de inmuebles del IDU , para que estudie la posibilidad de su negociación.**

Como la demanda fue presentada el día 8 de noviembre de 1996, no hay duda que la acción instaurada se presento en tiempo , mas aun si se observa que tratándose de afectación por causa de una obra publica esta podía tener una afectación hasta máximo de nueve (9) años y debía sujetarse al tramite establecido en la Ley 9ª. De 1989.

- **En cuanto a la Falta de Legitimación en la causa pasiva.-** (Instituto Desarrollo Urbano -IDU-) No prospero , ya que si bien es cierto no se demostró que la obra no hubiese sido adelantada por el IDU, ello no significa que frente a la ocupación permanente del inmueble no existiesen obligaciones a cargo del IDU, de conformidad al acuerdo 6/ 90 que incluyo la calle 138 (Avenida Camino del Prado), como vía dentro del Plan Vial de la ciudad, correspondiéndole a esa Entidad adelantar las negociaciones para obtener el inmueble con **el fin de ejecutar el plan vial por cuanto que la ocupación seria permanente y no temporal .**

3. CONCILIACION

Basados en las pruebas y del sustento de la aquí SENTENCIA , nuestro concepto es el de presentar fórmula conciliatoria por las siguientes razones:

- **RELACION DE CAUSALIDAD ENTRE LA FALLA O FALTA DE LA ADMINISTRACIÓN Y EL DAÑO:**

Esta se configura cuando el Estado en desarrollo de sus funciones incurre en la llamada "FALTA O FALLA DEL SERVICIO ", o falla o falta de la administración, trátase de simples actuaciones administrativas omisiones, hechos, y operaciones administrativas, se hace responsable de los daños causados al administrado. Esta es la fuente común y frecuente de la responsabilidad estatal y requiere

Una falta o falla de la administración por retardo, omisión, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio., lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano.

Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, etc., teniendo que ser cierto, determinado o determinable., una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aun demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización.

Estos elementos dan que la Responsabilidad del estado quedará limitada en la proporción en que su falta o falla sea reconocida como causa eficiente del daño sufrido, presentando entonces la figura conocida en el derecho como "compensación de culpas" o repartición de responsabilidad.

En virtud del Art. 86 del C.C.A., determina que mediante la Acción de Reparación Directa, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la **causa sea entre otros, por trabajos públicos .**

En cuanto al Régimen de Responsabilidad, esta plenamente demostrado y no existe prueba alguna que los daños antijurídicos causados con la ocupación permanente del predio de los aquí demandantes , tenga alguna causal que lo exonere de esa

que con dicha ocupación produjo un perjuicio , sobre un interés legítimo de orden patrimonial , que ninguna persona esta obligada jurídicamente a soportarlo , en lo que se ha definido " **Régimen de responsabilidad son falta** " , constituyendo un elemento estructural del daño objetivamente indemnizable.

Concluimos que para la construcción , funcionamiento, reparación , la Ley establece instrumentos para la ejecución de planes de desarrollo y de obras publicas, como son la Adquisición y Expropiación de inmuebles, tal como lo señala la Ley 9 de 1989.

- **SENTENCIA** .- De acuerdo a las anteriores consideraciones facticos legales, le aunamos que ya existe una **SENTENCIA CONDENATORIA**, con un valor determinado, que no puede ser objeto de debate, ya que esta sustentado legalmente con el peritazgo , que igualmente se encuentra en firme.
- Respecto a la posición del IDU, en su renuencia de aceptar la conciliación, tenemos que por considerar que no debe existir **CONDENA SOLIDARIA** , pero compartimos el estudio del Tribunal , ya que determino que : " Si bien es cierto que no fueron los ejecutores iniciales del daño, pero si dentro de sus funciones y obligaciones estaba corregir dicha falla del servicio y no se hizo.. " , situación esta que origino mas detrimento patrimonial e incluso nos hubiéramos evitado este tipo de condenas.

Teniendo en cuenta que el presente caso fue debatido en el Comité de Conciliación del mes de Mayo del 2003 y se requirió por los miembros determinar las causas que originaron la apropiación del inmueble de propiedad privada, para lo cual se oficio al Departamento Administrativo de Planeación Distrital, a la Secretaria de Obras Publicas del Distrito y al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU -, sin obtener por parte de esta ultima respuesta alguno y de las anteriores Entidades se determino que no poseen archivos del tema en cuestión; como quiera que esta demora general mas intereses , se reitera al comité tomar una decisión al respecto,.

MARTHA ALICIA GIRALDO MONTOYA

Abogada Asuntos Judiciales – Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Julio / 2003



329

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN
CONCILIACIÓN JUDICIAL
ASUNTO REPARACION DIRECTA

REFERENCIA DE LA CONCILIACION JUDICIAL: EXP 99 / 2679	
ACTOR : Editorial Globo Musical / Marco T. Barraza	
DEMANDADO : Distrito Capital de Bogota	
APODERADO DEL DEMANDANTE: Santander Perez Garcia	
APODERADO DEL DISTRITO: Martha Alicia Giraldo M.	
TIPO DE ACCIÓN: Reparación Directa	
SOLICITUD DE CONCILIACION JUDICIAL : 24.07.03	
FECHA DE REUNIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN:	
RESPONSABLE DE LA FICHA: MARTHA ALICIA GIRALDO MONTOYA	
1. DEMANDA	
FECHA DE LA DEMANDA : 8 de Noviembre de 1999	CUANTIA : \$ 850.000.000
FECHA DE LOS HECHOS: 1997	COMPETENCIA: Tribunal Contencioso Administrativo – Sección III –
CADUCIDAD: Se fundamento como excepción, teniendo en cuenta la expedición del Acto Administrativo que origino la presente demanda 29 de octubre de 1997	
2. HECHOS	
a) En desarrollo de su objeto social , la Sociedad Editora Globo Musical Marcos Tulio Barraza Campo Ltda, programo para el siete (7) de noviembre del año de 1997 , en las instalaciones del " Estadio Nemesio Camacho el Campin " , un espectáculo musical denominado " Festival del Merengue " , con artistas Internacionales. b) El 29 de octubre de 1997, el Señor Marco Tulio Barraza radica en la Secretaria de Gobierno Distrital la solicitud de aprobación para la presentación del mencionado espectáculo , así mismo radico los diferentes permisos y servicios a la Cruz Roja Colombiana, Policía Metropolitana, Cuerpo Oficial de Bomberos, Secretaria de Salud, DAMA, Alcaldia Local de Teusaquillo , Oficina de Prevención y Desastres del Distrito c) El mismo 29 de octubre de 1997, se expide por parte del Alcalde Mayor de Bogotá, el Decreto No. 1038 , por medio del cual se PROHIBE la realización de Conciertos y/o espectáculos diferentes a los deportivos en las instalaciones del Estadio Nemesio Camacho el Campin y en la Plaza de Toros de Santa María.	



330

- d) Sin embargo , el siete (7) de noviembre de 1997, el Alcalde Mayor expide el Decreto No. 1066 , por medio del cual hace una excepción al Decreto 1038 , en relación que se permite a la Sra. Fanny Mickey realizar un concierto denominado " El Gusto Nuestro " , para el día 28 de noviembre de 1997.
- e) La Sociedad Editora Globo Musical, realizo publicidad en los diferentes medios de comunicación en los que invitaban a la realización del Primer Festival del Merengue en las instalaciones del CAMPIN, así mismo se elaboraron en Houston Texas 33.000 boletas para el evento musical del 7 de noviembre de 1997.
- f) La Secretaria de Gobierno Distrital , expide la Resolución No. 234 del 6 de noviembre de 1997, por medio de la cual aprobó a MARCOS TULIO BARRANZA CAMPO, la presentación del espectáculo del " Primer Festival del Merengue " a realizarse en el COLISEO CUBIERTO EL CAMPIN , el día siete (7) de noviembre de 1997 de las 5 p.m. a 11 p.m., con la participación de Wilfrido Vargas, Edie Herrera, Cuco Valoy, Rikarena.
- g) Dicha Empresa solicito los respectivos permiso de la Oficina de Prevención y Desastres, La Defensa Civil, Cuerpo de Bomberos, Cruz Roja Colombiana, Policía Metropolitana, Secretaria Distrital de Salud, Dama y Alcaldía Menor de Teusaquillo.
- h) Se tomo como base la Boletería para cancelar la suma de \$ 38' 750.000 por concepto de Impuestos sobre el espectáculo , tomándose como base la boletería elaborada y troquelada por Sayco.
- i) Teniendo en cuenta que se habia desplegado hacia un mes todo tipo de publicidad en la radio y televisión promocionando el Festival del Merengue, a realizarse en el Estadio y con la Expedición del mencionado Decreto cesaron tanto la publicidad como se todo realizar todos los cambios de la boletería sellada y troquelada para el cambio del Estadio al Coliseo.
- j) Según lo dicho por el señor Barranza, el cambio le origino una serie de perjuicios tanto materiales ya que muchas personas que habían adquirido las boletas para el Estadio no aceptaron que fuera en el Coliseo, así mismo este tiene menos capacidad de personal, el sonido, en general dicho cambio lo perjudico notablemente, ya que se disminuyeron las ventas de boleta, pues se habia troquelado sellado boletería por valor de \$ 257.500.000 y solo se recaudo por dicho concepto la suma de \$18' 585.000.
- k) De lo anterior Globo Musical y Marcos Barranza instaura demanda de REPARACION DIRECTA, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca , contra el Distrito Capital de Bogotá – Alcaldía Mayor de Bogotá -, a fin de que se le indemnice el Daño Emergente por la suma de \$ 300'000.000 y Lucro Cesante el reconocimiento y pago de intereses desde 7 de noviembre de 1997 hasta el día que se profiera sentencia.
- l) A la anterior demanda se apor to toda la documental soporte de las pretensiones, se contesto oponiéndose a las pretensiones.
- m) Se realizo peritazgo , comisionando al Tribunal Administrativo del Atlántico , por cuanto la Sociedad Globo Musical tenia su sede Barranquilla, dicho peritazgo arrojó los siguientes valores :

- **DAÑO EMERGENTE \$ 214.489.199** – Contratos con los artistas , pagos a Cruz Roja, Bomberos , Policía, Impuestos sobre el espectáculo, Hoteles, Pasajes Aéreos para los artistas, etc. **ACTUALIZACION DEL DAÑO – TOTAL \$ \$ 302.339.685**



331

- **LUCRO CESANTE..... \$ 341.838.375 – TOTAL \$ 644.178.060**

- **PERJUICIOS MORALES:** No fueron objeto de liquidación para el Tribunal los realice.

n) El Tribunal cita a Audiencia de Conciliación Judicial para el día 24 de julio a las 2.p.m.

LEGITIMACIÓN

Poderes debidamente otorgado por los Demandantes ..

PRUEBAS

- Certificado de existencia y Representación Legal de Editorial Globo Musical Marcos Tulio Barranza Ltda.
- Fotocopia del Contrato No. 012 del 14 de febrero de 1997, de arrendamiento del Estadio Nemesio Camacho el Campin, entre la Sociedad Estadios S.A. y Música y Mercadeo.Ltda. R.L. Representaciones Ltda.
- Contrato de participación suscrito entre R.L. Representaciones Ltda. Y Globo Musical Ltda.
- Recibo de pago de 33.000 ,boletas para el espectáculo " Primer Festival del Merengue " por valor de \$ 18'427.500, a realizarse en el Estadio el Campin.
- Recibo de caja menor de INRAVISION de fecha 30 de octubre de 1997, por valor de \$ 708.200 de publicidad para el espectáculo.
- Recibos de pago de Cruz Roja Colombiana, Bomberos, Policía y el Tiempo por valor de \$ 5'251.800 de fecha 5 y 7 de noviembre de 1997.
- Oficio del 16 de octubre de 1997, de la Sociedad Estadios en donde confirma la reserva del estadio el Campin para el 7 de noviembre de 1997.
- Certificado de liquidación y pago del Impuesto de espectáculos públicos por el Instituto Distrital de Recreación y el Deporte.
- Fotocopias de los Decretos Distritales No. 1038/29.10.97 y 1066 del 07.11.97
- Certificación de Caracol Radio, del Tiempo sobre el despliegue publicitario tanto de la propaganda del Festival del Merengue a realizarse en el Estadio.
- Recibos de Caja Nos. 8912 y 11704 expedido por Sayco en los que Certifica el Total de Boletería sellada por un valor de \$ 257,500.000 y la Reliquidacion final de la Boletería vendida por un valor de \$ 18'585.000.
- Certificaciones de Aerorepublica de los tiquetes aéreos de Eddy Herrera, Wilfredo Vargas, Rikarena, Cuco Valoy y su Orquesta Jhony Ventura, así como del Hotel .



CONCILIACION

Basados en las pruebas obrantes en la foliatura, el concepto es el de presentar fórmula conciliatoria por las siguientes razones:

Existen básicamente dos factores que hacen que se deba conciliar:

1. **RELACION DE CAUSALIDAD ENTRE LA FALLA O FALTA DE LA ADMINISTRACIÓN Y EL DAÑO:** Esta se configura cuando el Estado en desarrollo de sus funciones incurre en la llamada "FALTA O FALLA DEL SERVICIO", o falla o falta de la administración, trátase de simples actuaciones administrativas, omisiones, hechos, y operaciones administrativas, se hace responsable de los daños causados al administrado. Esta es la fuente común y frecuente de la responsabilidad estatal y requiere una falta o falla de la administración por retardo, omisión, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio.

- Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano.
- Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, etc., teniendo que ser cierto, determinado o determinable.

2. Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aun demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización.

Estos elementos dan que la Responsabilidad del estado quedará limitada en la proporción en que su falta o falla sea reconocida como causa eficiente del daño sufrido, presentando entonces la figura conocida en el derecho como "compensación de culpas" o repartición de responsabilidad.

SUSTENTO DE LA CONCILIACION

De acuerdo a las disposiciones Legales transcritas anteriormente y de la documental recaudada, se puede determinar que procede la conciliación en razón de:

- Existe en el plenario prueba - documental -, en el que acredita plenamente la existencia de DAÑO CAUSADO, con la expedición de los Decretos Nos. 1038 del 29 de octubre/97 (Prohíbe los eventos musicales en el Estadio el Campín) y 1066 del 7 de Noviembre de 1997 (Excepción al anterior y autoriza que se realice otro evento musical, en el Campín),
- Así mismo existen toda la documental que soporta los Gastos en que incurrió el demandante para el mencionado evento, tomando como base que se realizaría en el Estadio el Campín, así como el cambio a realizar debido a la medida tomada por el Alcalde del cambio al Coliseo.
- Prueba documental de lo que se recaudaría por la sola venta de boletas en el Campín y lo que al final se recaudó en el Coliseo.
- Por las anteriores consideraciones fácticas - legales, considero que se DEBE CONCILIAR, en lo atinente al **DAÑO EMERGENTE**, es decir el pago de boletería, los impuestos que le cobraron las autoridades Distritales y Nacionales - I.D.R., Bomberos, Policía, Cruz Roja, etc; que esto sería de acuerdo a la sumatoria de dichos gastos efectuados por los Peritos, en la suma de \$ 214.489,199, con su respectiva actualización de acuerdo I.P.C. (desde el 7 de noviembre de 1997 al día de la conciliación).



333

estas fuera de su alcance fáctico y legal , ya que depende del libre albedrío de los particulares , la expectativa no es un derecho adquirido como lo pretende el demandante es una situación de hecho, que hasta tanto no se realice no se puede valorar sus efectos y menos aun hacer responsable al Estado de dichas eventualidades.

- En cuanto a los **DAÑOS MORALES** , no se puede negar su existencia, sin embargo no obra en el plenario prueba alguna que por el fracaso de dicho evento artístico como lo plantea en la demanda, su " Good Will " como empresario musical lo hubiese afectado emocional, sicologimante a un dolor extremo, como para ser objeto de indemnización por parte del Distrito, por lo que considero que esta indemnización tampoco debe ser objeto de ser conciliada.

Por las anteriores razones que se debe presentar formula conciliatoria solo en lo concerniente al DAÑO EMERGENTE, en el valor y cuantía indicada por los peritos, con su respectiva indexación – avalúo que se encuentra en firme.

MARTHA ALICIA GIRALDO MONTOYA

Abogada Asuntos Judiciales

Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

JULIO/2003



- Respecto al **Lucro Cesante** , considero que no se debe conciliar, por que si bien es cierto la administración ocasiono un perjuicio con dicha medida, sin tener en cuenta los contratos celebrados con anterioridad para el alquiler del Estadio, así como con el Decreto de excepción a dicha medida, violo el principio Constitucional de la Igualdad de los Asociados frente al Estado, también lo es que este tipo de eventos guarda " UNA EXPECTATIVA" respecto de los resultados económicos frente a dichos eventos, por lo que el estado no puede ir mas allá de su órbita, no se le puede endilgar por eventos que estas fuera de su alcance fáctico y legal , ya que depende del libre albedrío de los particulares , la expectativa no es un derecho adquirido como lo pretende el demandante es una situación de hecho, que hasta tanto no se realice no se puede valorar sus efectos y menos aun hacer responsable al Estado de dichas eventualidades.
- En cuanto a los **DAÑOS MORALES** , no se puede negar su existencia, sin embargo no obra en el plenario prueba alguna que por el fracaso de dicho evento artistico como lo plantea en la demanda, su " Good Will " como empresario musical lo hubiese afectado emocional, sicologimante a un dolor extremo, como para ser objeto de indemnización por parte del Distrito, por lo que considero que esta indemnización tampoco debe ser objeto de ser conciliada.

Por las anteriores razones que se debe presentar formula conciliatoria solo en lo concerniente al **DAÑO EMERGENTE**, en el valor y cuantía indicada por los peritos, con su respectiva indexación – avalúo que se encuentra en firme.

MARTHA ALICIA GIRALDO MONTOYA

Abogada Asuntos Judiciales

Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

JULIO/2003

ALCALDÍA MAYOR DE SANTA FE DE BOGOTÁ D.C
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN
CONCILIACIÓN JUDICIAL
ASUNTO REPARACION DIRECTA

REFERENCIA DE LA CONCILIACION JUDICIAL: EXP 98 / 0837	
ACTOR : Casrinco Ltda y ASOVITRAD	
DEMANDADO : Distrito Capital de Bogotá - Inspector 8º: D de Policía – Zona Kennedy	
APODERADO DEL DEMANDANTE: José Gonzalo Romero Acosta	
APODERADO DEL DISTRITO: Martha Alicia Giraldo M. - Sustitución	
TIPO DE ACCIÓN: Reparación Directa	
SOLICITUD DE CONCILIACION JUDICIAL : 24.07.03	
FECHA DE REUNIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN: 18.07.03	
RESPONSABLE DE LA FICHA: MARTHA ALICIA GIRALDO MONTOYA	
DEMANDA	
FECHA DE LOS HECHOS: 1994 / 1996	
CONDENA A : \$ 4.935'736.000	
COMPETENCIA: Tribunal Contencioso Administrativo – Sección III –	
2. HECHOS	
1. Los Señores CLAUDIA CASTRO RINCON Y BAUDILLO GIL FORERO , en su calidad de Representantes Legales de las Empresas CASRINCO LTDA y ASOVITRAD , son propietarios en común y proindiviso del inmueble de o fanegadas , situado en la Transversal 78 y Carrera 86 por la Calle 13 y el Jarillon del río fucha , con los folios de Matriculas Inmobiliarias Nos. 50 C – 126930042, 50C- 1269057, 50 C – 1269058, 50C – 1269059, 50 C – 1269054, 50 C – 1269060, segregadas del lote de mayor extensión denominado “ La finca la Pampa “, que se encuentran contemplados sus linderos en la Escritura Publica No. 4616 del 28 de diciembre de 1982, suscrito en la Notaria 15 del Circulo de Bogotá.. 2. El señor Pedro Pablo Barreto, al parecer un presunto poseedor inicio ante la Inspección 8 “E” DE Kennedy la Queralla 044 de 1994 – Restitucion - contra los mencionados propietarios, querella que fue fallada negativamente en Primera y Segunda Instancia (Consejo de Justicia). 3. Así mismo hacia el año de 1995, el señor PEDRO PABLO BARRETO , instaure Querella de lanzamiento por Ocupación de Hecho, contra los miembros de ASOVITRAD, radicada en la Inspección 8 “ D” de Policia de la Zona de Kennedy, radicada bajo el No. 351 de 1995.	

4. Admitida la anterior Querella, se ordena por parte de la Inspección realizar la Restitución del inmueble ya descrito, diligencia que se llevo acabo el 18 de agosto de 1995, de lo cual se opusieron los miembros de ASOVITRAD , y del cual la Inspección no acepto los argumentos y pruebas presentadas por esa entidad.
5. La anterior decisión fue objeto de impugnación por parte de los aquí demandantes , la cual fue fallada en el Consejo de Justicia, el 15 de octubre de 1996, confirmando la Restitución ordenada por la Inspección 8ª. "D", de ordenar la restitución por ocupación de hecho de los aquí demandantes.
6. De acuerdo a los anteriores hechos, los aquí demandantes instauran ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera demanda de Reparación Directa radicada bajo el Expediente No. 98/0837 , el 16 de febrero de 1998 contra el Distrito Capital de Bogotá.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA :

• **DAÑO EMERGENTE :**

1. Valor comercial del inmueble , tomando a la fecha de la demanda \$60.000 por metro cuadrado , da el valor de **\$ 3.396.720.000**
2. Honorarios de Abogado y otros costos , la suma de **\$ 20'000.000**

• **LUCRO CESANTE :**

El tiempo que los propietarios fueron privados la posesión del inmueble, a razón de 1,5 % intereses mensuales sobre el valor del inmuebles desde 1995 a la fecha de presentación de la demanda , seria la suma de **\$ 2.264.480.000.**

• **DAÑOS MORALES**

La privacion violenta a cada uno de los socios dueños del inmueble , la estima en **\$ 500'000.000.**

TOTAL DE LA INDEMNIZACION : \$ 4.935'736.000

3. LEGITIMACIÓN

Poderes debidamente otorgado por los Representantes Legales de los aquí demandantes

4. PRUEBAS

- Certificado de Existencia y Representación Legal de Carinco Ltda.
- Fotocopia simple de la Querella No. 044 de 1994 tramitada por la Inspección 8 "E" de Policía – Zona Kennedy.
- Fotocopia simple de la Querella No. 351 de 1995 tramitada por la Inspección 8 "D" de Policía – Zona Kennedy.

- Fotocopia de la Escritura Publica No. 0800 del 13 de febrero de 1992; en la que consta la propiedad del inmueble de Casrinco Ltda y ASOVITRAD.
- Fotocopia del fallo de segunda Instancia de la Querella No. 044 de 1994.
- Fotocopia del fallo de segunda Instancia de la Querella No. 351 de 19964.

CONCILIACION

Basados en las pruebas solicitadas y recaudadas, el concepto es el de **no presentar fórmula conciliatoria** por las siguientes razones:

Existen básicamente dos factores que hacen que no se deba conciliar:

- **RELACION DE CAUSALIDAD ENTRE LA FALLA O FALTA DE LA ADMINISTRACIÓN Y EL DAÑO:**

Esta se configura cuando el Estado en desarrollo de sus funciones incurre en la llamada "FALTA O FALLA DEL SERVICIO", o falla o falta de la administración, trátase de simples actuaciones administrativas omisiones, hechos, y operaciones administrativas, se hace responsable de los daños causados al administrado. Esta es la fuente común y frecuente de la responsabilidad estatal y requiere

1. Una falta o falla de la administración por retardo, omisión, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio.
2. Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano.
3. Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, etc., teniendo que ser cierto, determinado o determinable.

Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aun demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización.

- Obvio habrá casos de concausalidad:

Entre la falla y la culpa de la víctima.

Entre la falla y el hecho de un tercero.

Entre la falla y la fuerza mayor o el caso fortuito

Estos elementos dan que la Responsabilidad del estado quedará limitada en la proporción en que su falta o falla sea reconocida como causa eficiente del daño sufrido, presentando entonces la figura conocida en el derecho como "compensación de culpas" o repartición de responsabilidad.

- El estado se exonera de toda responsabilidad cuando demuestre como causa del daño, la culpa de la víctima, **el hecho de un tercero**, o la fuerza mayor o el caso fortuito, por que ene el fondo demuestra que no hay relación de causalidad entre la falla o falta del servicio y el daño causado. (Esta jurisprudencia es reiterada por el Consejo de Estado, Sección TERCERA EN SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 1993).

SUSTENTO DE LA NO CONCILIACION

De acuerdo a las disposiciones Legales transcritas anteriormente y de la documental recaudada, se puede determinar que no procede la conciliación en razón de:

- No existe en el plenario prueba alguna ni el Actor aporta documento en el que acredite el DAÑO CAUSADO por parte de la Administración Distrital – Inspección 8ª. “ D ”, al ordenar la Restitución por Ocupación de hecho , toda vez que :
 1. En virtud del Art. 762 del C.C. determina que la POSESION : “ **Es la tenencia de una cosa determinada con animo de señor o dueño, de tal manera que quien ostentan la calidad al poseedor ejercite actos de posesión concretos, determinantes y tangibles, que permitan con claridad demostrar el señorío** ”.
 2. El Art. 15 de la Ley 56 de 1905, prodiga o da protección a la **Posesión o tenencia de un predio y restablecer el Statu quo , cuando por vías de hecho , se despoje al poseedor o tenedor del inmueble.**
 3. El Art. 13 del Decreto 992 de 1930, dispone que en **ocupante del predio debe presentar un título o prueba que justifique la ocupación legal del mismo.**
 4. Los Arts, 2 y 3 del Decreto 992 de 1930, establece los requisitos para instaurar querella de restitución por ocupación de hecho.
- De acuerdo a las normas citadas anteriormente, tenemos que las QUERELLAS DE RESTITUCION POR OCUPACION DE HECHO, es una función de policía, eminentemente preventiva de conflictos entre particulares y las medidas que se dictan son provisionales y se mantienen mientras el juez no decida otra cosa , específicamente en el procedimiento por ocupación de hecho que implica la urgencia y la oportunidad con que la policía ha de actuar ante la ocupación , fijando así una responsabilidad del funcionario por la mora en el cumplimiento de los deberes consignados.
- Todo ello , por cuanto la función de policía preserva el Statuo Quo provisional de las cosas mientras la autoridad judicial respectiva legaliza la situación de hecho en forma definitiva, de ahí que la policía protege la tenencia y la posesión , respecto de situaciones de hecho ya que su misión es la de amparar el ejercicio de los derechos en sus manifestaciones materiales , apreciables por los sentidos a fin de mantener el Statuo quo
- Es así que tratandose de controversias sobre la posesión y propiedad de los bienes inmuebles las partes interesadas no solo gozan para tal efecto de las vías policivas de restitución por perturbación de la posesión o tenencia , en las que se debe diferenciar de las ACCIONES CIVILES , que es de competencia de la Justicia Civil Ordinaria, tales como : Reindivisorio, Declaración de Pertenencia, propiamente el Posesorio .
- Finalmente no se puede hablar de arbitrariedad en el procedimiento que llevo acabo la Inspección de Policía 8ª. D de Kennedy , en la tan mencionada Querella , toda vez que la decisión tomada se fundamento en el ordenamiento jurídico correspondiente a las Querellas y su competencia le es atribuible; de otra parte , se trata de un procedimiento administrativo (carácter policivo) a fin de conservar y restablecer el orden perturbado.
- Concluimos con el acervo probatorio allegado a la mencionada querella , en donde nos muestra que esta acción se inicio fue por OCUPACION DE HECHO , aportando las

pruebas pertinentes que con base al recaudo de ellas se adopto la Resolución No. 016 del 16 de agosto de 1995, en la que se ordeno la Restitución, diligencia que se llevo acabo , en donde intervinieron las partes , se presentaron oposiciones se resolvieron, es decir no existió violación al Derecho de Defensa..

- Dicha Posición también fue tomada y **ratificada por el Consejo de Justicia** , cuando despacha confirmando la decisión de la Inspección 8ª. D de Policía, Zona de Kennedy.

Concluyo que no existió falla, falta, omisión de la Administración Distrital (Inspección de Policía), que no existió DAÑO , como pretende el demandante , por lo que no ha NEXO CAUSAL , que determine reparación e indemnización de una parte, y de la otra, los supuestos daños no se encuentran probados ni siquiera sumariamente, por lo que no es procedente presentar formula Conciliatoria.

MARTHA ALICIA GIRALDO MONTOYA

Abogada Asuntos Judiciales

Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Julio / 2003